

NOTA SECRETARIAL. Popayán C, octubre 05 de 2.020. En la fecha le informo a la señora Juez que, dentro del término oportuno, la parte demandante subsanó el libelo conforme lo ordenado en auto Nro. 690 del 17 de septiembre de 2.020. Va para decidir lo que en derecho corresponda.

La Secretaria Ad-Hoc,



Ma. DEL SOCORRO IDROBO M.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

Radicado 19-001-31-10-002-2020-00190-00
Ref.: DIVORCIO
Dte: YUDY ESMIT ACHINTE SERNA
Ddo: ÉDISON ANACONA

Auto Interlocutorio No. 294

Popayán, octubre cinco (05) de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, y previa su verificación, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, procedió a subsanar en debida forma y dentro del término de ley, los defectos que frente al libelo introductor se le indicaron en el auto inadmisorio de la demanda que nos ocupa.

Una vez corregida, la demanda reúne los requisitos de forma y fondo preceptuados por el artículo 82 del Código General del Proceso, se acompañaron los documentos exigidos en el artículo 84 *ejusdem*, y siendo este Despacho competente para conocer de la presente acción, se admitirá, emitiendo los demás ordenamientos de rigor.

Por otro lado, de la revisión del escrito de demanda se tiene que la interesada a través de su apoderada judicial, afirma desconocer la dirección y el correo electrónico del demandado y en consecuencia solicita que se emplace, por lo cual el Despacho ordenará el emplazamiento del señor ÉDISON ANACONA en garantía del derecho de defensa que le asiste como parte pasiva de la acción, acorde con lo establecido en el Art. 293 del C.G.P. emplazamiento que deberá realizarse según los lineamientos del Art. 108 *ejusdem*, en concordancia con lo dispuesto por el Art. 10 del Decreto 806 de 2020¹.

¹ Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán

Finalmente, en atención a que dentro del presente proceso se encuentran involucrados derechos de un menor de edad, se dispondrá notificar la presente providencia al Delegado del Ministerio Público para asuntos de Familia y al Defensor de Familia de esta ciudad, conforme lo dispuesto en la ley 1098 de 2006.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN,**

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL propuesta por la señora YUDY ESMIT ACHINTE SERNA, por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor ÉDISON ANACONA.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite de un proceso verbal de que trata el artículo 368 del Código General del Proceso y siguientes.

TERCERO: EMPLAZAR al señor ÉDISON ANACONA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.698.477 expedida en Puerto Tejada, Cauca, a fin de que comparezca al proceso y se surta la notificación del presente auto admisorio de la demanda, acorde con las razones vertidas en la parte considerativa de este proceso.

Para llevar a cabo el emplazamiento que se venía realizando conforme lo estatuye el artículo 108 del Código General del Proceso, ahora se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, tal como lo dispone el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, **y CORRER TRASLADO** de la demanda y sus documentos anexos al curador Ad Litem, que se designe para representar sus derechos e intereses en este juicio, por el termino de VEINTE (20) días para que la conteste. Dicho traslado se surtirá con la notificación personal de este auto al citado auxiliar de la justicia.

QUINTO: NOTIFICAR, en forma personal esta providencia al señor PROCURADOR JUDICIAL PARA LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA y LA FAMILIA, así como a la DEFENSORA DE FAMILIA DE ICBF, con sede en Popayán, mediante correo electrónico.

SEXTO: DISPONER que todos los oficios que se libren dentro del presente expediente, sean remitidos a los respectivos correos electrónicos de las partes, según el interés que les asista a cada una en su tramitación, para ser llevados o enviados a su destino por éstas¹.

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado de la demandante al abogado JAIBER YILBER ORDOÑEZ ASTUDILLO, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 76.317.714, expedida en

¹ únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Popayán, con T.P. No. 302.089 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder a él conferido y anexo a la subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA
(Auto Int. No. 294 del 05/10/ 2020)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

La providencia anterior se notifica en el
estado Nro. 110 del día de hoy
06/10/2020

La Secretaria Ad-Hoc,



Ma. DEL SOCORRO IDROBO M.